

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/27/2010/JLBB

PROMOVENTE: LEÓN IGNACIO RUIZ
PONCE

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO
BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los nueve días del mes de marzo de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/27/2010/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por León Ignacio León Ponce en contra del Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz (CMAS), por la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00380309 que se tuvo por presentada, vía Sistema Infomex-Veracruz, el día nueve de diciembre del año dos mil nueve, y:

R E S U L T A N D O

I. Visto el Acuse de Solicitud de Información incorporado a fojas 4 y 5 del expediente, se advierte que mediante la utilización del sistema informático Infomex-Veracruz, el día ocho de diciembre del año dos mil nueve en punto de las veintiún horas con cuarenta minutos, León Ignacio Ruiz Ponce presentó solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, indicando que la información le sea proporcionada por otro medio distinto al utilizado para la presentación de la solicitud, asimismo se desprende que con fundamento en el numeral 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la solicitud será atendida a partir del día nueve de diciembre del año próximo pasado, y que solicita la información que a continuación se precisa:

"...Agradeceré su valiosa información sobre el consumo, tarifa y suministro de agua a la EMPRESA DOSO S.A. DE C.V. aGUA (sic) PURIFICADA XALLAPAN, de J. RAMÍREZ CABAÑAS ESQ. CON MARGARITA OLIVO No, 11 COL., RAFAEL LUCIO, pagos por el líquido, purificación y suministro, pozos, manantiales o la forma en la que se le surte y mantiene desde (sic) hace 5 años a la fecha.

CONTRATO y actualizaciones, medidores, convenios o formas de control y régimen.”

II.- Por su parte, vista la documental emitida por el Sistema Infomex-Veracruz denominada **“Historial de la solicitud” se advierte** que el día trece de enero del año dos mil diez se dio el cierre de los subprocesos sin que exista registro alguno donde se acredite que el sujeto obligado hubiera notificado la prórroga o hubiera dado respuesta en los términos establecidos en el numeral 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III.- El dieciocho de enero de dos mil diez a las veintidós horas con treinta y tres minutos, se recibió a través del Sistema Infomex-Veracruz y bajo el número de folio PF00000810 el recurso de revisión que interpuso León Ignacio León Ponce, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, describiendo como inconformidad lo siguiente: **“...SIN RESPUESTA...”**

IV.- Mediante proveído de fecha diecinueve de enero del año dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el mismo día de la emisión del proveído de cuenta; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/27/2010/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 7 del expediente.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum número IVAI-MEMO/JLBB/034/19/01/2010 de fecha diecinueve de enero del año dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído a foja 9, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Acreditados los requisitos establecidos en el artículo 65 de la Ley de Transparencia Estatal es que el Consejero Ponente en términos del numeral 63, fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión mediante proveído de fecha diecinueve de enero del año dos mil diez, agregado a fojas de la 10 a la 13 del expediente, acordó lo siguiente:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales emitidas por el Sistema Infomex-Veracruz que se encuentran adjuntas al recurso de revisión;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: leon_ruiz22@hotmail.com;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en su domicilio, para que en el término de cinco días hábiles, a) Acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) Señalara domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas en el domicilio registrado en este Instituto; c) Manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) Aportara pruebas; e) Designara delegados; f) Manifestara lo que a sus intereses conviniera, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

E). Se fijaron las once horas del día cinco de febrero del año en curso para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día veintiuno de enero de los corrientes, lo anterior, se advierte de la foja 13 reverso a la 26 de autos.

VII. El día veintinueve de enero de dos mil diez, el Consejero Ponente dictó proveído en el que acordó:

A) Tener por presentado en tiempo y forma al Licenciado Leoncio Morales Méndez en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, con su oficio número CJ/MT-35/2010 de fecha veintisiete de enero del año en curso con tres anexos, incorporados a fojas de la 27 a la 32 del sumario, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto el veintiocho de enero de la presente anualidad.

B) Reconocerle la personería con la que se ostenta el Licenciado Leoncio Morales Méndez, y otorgarle la intervención que en derecho le corresponde;

C) Tener como delegados del sujeto obligado a las Licenciadas Hilda Molina Montoya y/o Elizabeth Sánchez Castro y/o María Teresa Parada Cortés;

D) Tener por cumplido el requerimiento que se le hiciera en el acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, respecto de los incisos a), b), c), d), e) y f);

E) Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales presentadas por el sujeto obligado;

F) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, el ubicado en Calle Alfaro número 5, Zona centro, de esta ciudad capital;

G) Tener por hechas las manifestaciones; y

H) Visto el oficio número CJ/MT-33/2010 de fecha veintisiete de enero del año en curso, emitido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el cual obra agregado a foja 32 del expediente, cuyo contenido consiste en: **"Se encuentra a su disposición la información requerida, previo el pago del arancel correspondiente a razón de ¢50 (CINCUENTA CENTAVOS) la hoja tamaño carta y a ¢80 (OCHENTA CENTAVOS) la hoja**

tamaño oficio, por lo que deberá acudir a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información Pública a realizar el trámite correspondiente para la entrega de la información, sito en la calle de Alfaro No. 5, Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. Cabe citar que, para una mayor seguridad jurídica, deberá presentarse usted con identificación oficial **con fotografía a realizar la diligencia...** advirtiéndose que el sujeto obligado da respuesta unilateral y extemporáneamente a la solicitud de información con número de folio 00380309 asimismo de la documental incorporada a foja de 31 se desprende que el sujeto obligado remite a la cuenta de correo electrónico leon_ruiz22@hotmail.com perteneciente al revisionista, el oficio anteriormente descrito, es así que como diligencia para mejor proveer se le requiere a la parte recurrente para que en un término de tres días hábiles siguientes a aquel que le sea notificado el presente proveído manifieste a este Instituto si la información que le fuera remitida a través de la vía electrónica satisface la solicitud de información que en fecha ocho de diciembre del año dos mil nueve presentara a través del Sistema Infomex-Veracruz bajo el número de folio 00380309; y

l) Notificar por oficio al sujeto obligado y al recurrente, por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

Las partes fueron notificadas el dos de febrero de dos mil diez, véase fojas 35 reverso a la 45 del expediente.

VIII. A foja 46 del sumario, obra agregado el correo electrónico que fuera remitido de la cuenta de correo electrónico autorizado a la parte recurrente leon_ruiz22@hotmail.com y dirigido a la cuenta institucional contacto@verivai.org.mx, en fecha dos de febrero del año en curso, mediante el cual se advierte de modo primigenio fuera remitido a la cuenta de correo electrónico cj_cmas@hotmail.com, de cuyo contenido se desprende que el recurrente formula las siguientes manifestaciones:

**"...INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
de la CMAS
NO SE PUEDE ABRIR..."**

"...Lic Leoncio Morales Méndez
CMAS

Para informar que pese a que el presente mensaje fue abierto, no así el adjunto, que viene en versión con la cual el suscrito no cuenta, por lo anterior, agradeceré el reenvío en otra versión (compatible) -3-

Atte

León Ignacio Ruiz Ponce..."

Por otra parte mediante correo electrónico remitido de la cuenta autorizada del revisionista e incorporado a fojas 47 y 48 del sumario, se advierte que el promovente formula las siguientes manifestaciones: **"...IVAI, en relación al expediente IVAI-REV/27/2010/JLBB Le confirmo que con fecha 27 de enero, le conteste al sujeto obligado cj_cmas@hotmail.com que su mensaje no se pudo leer, (no abre). Por lo que solicite que lo reenviaran en otro formato. A la fecha nada..."**

En virtud de lo anterior, el Consejero Ponente emitió el acuerdo incorporado a fojas 49 y 50 del expediente, a través del cual acordó: Tener al recurrente dando cumplimiento, en tiempo y forma, con el requerimiento que le fuera formulado mediante el proveído de fecha veintinueve de enero del año que transcurre.

IX. A foja 61 obra incorporado el desahogo de la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, misma que se llevó a cabo a las once horas del día cinco de febrero del año dos mil diez, de la cual una vez que se declaró abierta la diligencia, se advirtió y asentó lo siguiente: A) La incomparecencia de las partes; y B) La existencia del oficio número CJ/MT-47/2010 de fecha veintisiete de enero del año en curso, signado por el Licenciado Leoncio Morales Méndez con personalidad reconocida en autos, mismo que contiene los alegatos que el sujeto obligado estima pertinentes a sus intereses para la presente diligencia, siendo presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto el día cuatro de febrero del año que transcurre.

Visto lo anterior, el Consejero Ponente acordó lo siguiente: 1) Respecto del revisionista, en términos de lo dispuesto en los numerales 66 y 67.1 fracción II de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo valer en su escrito recursal a los cuáles en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda; 2) Tocante al sujeto obligado, tenérsele por presentado con los alegatos que estimó pertinentes para la presente vía, a los cuales se les dará el valor que corresponda, por lo que deberán agregarse a los autos.

El día nueve de febrero del año dos mil diez, se practicaron las notificaciones ordenadas en la diligencia, siendo mediante correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este órgano al recurrente y al sujeto obligado en los términos precisados en durante el desahogo de la audiencia. Lo anterior, es consultable de la foja 62 a la 70.

X. El día diecinueve de febrero del año en curso, el Consejero Ponente acordó la emisión del proveído incorporado a fojas 71 y 72 del sumario, mediante el cual ordenó la digitalización y remisión en calidad de archivo adjunto del oficio número CJ/MT-33/2010 de fecha veintisiete de enero del año en curso el cual obra agregado a foja 32 del expediente, para que en un término no mayor de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del proveído en comento, manifieste a este Instituto si la respuesta emitida por el sujeto obligado satisface su solicitud de información con número de folio 00380309.

XI. Visto que se encontraba transcurriendo el plazo para que el promovente diera cumplimiento con el requerimiento que le fuera formulado mediante el proveído de fecha diecinueve de febrero de la presente anualidad, es que a petición del Consejero Ponente se solicita al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información la ampliación del plazo para la circulación del proyecto de resolución del expediente en que se actúa, por lo anterior, es que el Consejo General de este Organismo Autónomo con fundamento en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 70 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó mediante proveído de fecha diecinueve de febrero del año en curso, incorporado a foja 81 de autos, ampliar el plazo para resolver por un periodo igual al previsto

por la Ley de la materia, esto es, de diez días hábiles más, en consecuencia se extiende el plazo para presentar el proyecto de resolución por parte del Consejero Ponente. Obsérvense incorporado en el expediente el acuerdo y notificaciones en las fojas de la 81 a la 93.

XII. Tenemos que la Secretaría General de este Instituto el día veintidós febrero del año en curso, tuvo por recepcionado el correo electrónico proveniente de la cuenta autorizada al revisionista leon_ruiz22@hotmail.com de fecha diecinueve de febrero del año en curso, dirigido a la cuenta de correo institucional olozano@verivai.org.mx perteneciente a Olga Jacqueline Lozano Gallegos, Actuaria del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de cuyo contenido se advierte lo que a continuación se transcribe: **"...En el expediente IVAI-REV/27/2010/JLBB, en donde se requiere al escrito, (digitalizado) para conocimiento del recurrente, este viene por medio del presente a decir que: 1.- NO HAY INFORMACIÓN en el oficio 27/01/10 CJ/MT 33/2010, además de que no precisa de cuantas (hojas, páginas, copias...) se trata y solo presume que esta a disposición "la información", misma que se le solicito a correo electrónico no en copias, por lo que 2,** debe de remitir a la cuenta leon_ruiz22@hotmail.com y vale la pena agregar que en este tipo de casos el sujeto obligado debería anotar los horarios. El particular reitera, **que le sea enviada a su correo la información requerida..."**. Por lo anterior, el Consejero Ponente mediante proveído de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diez e incorporado a fojas 94 y 95 del expediente acordó tener por presentado en tiempo y forma al revisionista con el requerimiento que le fuera formulado mediante proveído de fecha diecinueve de febrero del año en curso.

XIII. El día veintitrés de febrero del año dos mil diez, transcurriendo el plazo ampliado previsto en los artículos 67.1, fracción IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 y 71 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General acordó turnar al Pleno del Consejo General, el proyecto formulado para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) inciso fracción III fracción del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo: Con la finalidad de estar en condiciones de estudiar el fondo del asunto planteado, es necesario en primer término analizar la personalidad de las partes y posteriormente establecer si se encuentran

satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la ley que nos rige tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 64 y 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que confiere al Instituto la facultad de subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, y posteriormente por ser de orden público, proceder al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, a efecto de determinar si el recurso de revisión podría actualizar alguna.

En cuanto a la legitimidad de León Ignacio Ruiz Ponce como recurrente en el medio de impugnación que hoy se resuelve, tenemos que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que León Ignacio Ruiz Ponce, es quien hace valer su derecho de acceso a la información en los términos previstos en el artículo 56 de la Ley en comento, a través de la solicitud de información con número de folio 00380309 que se tuviera por presentada el día nueve de diciembre del año próximo pasado, siendo que de las constancias que obran en autos se advierte que fue precisamente quien el día dieciocho de enero del dos mil diez, vía Sistema Infomex-Veracruz, promueve el medio de impugnación que hoy se resuelve, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Como se precisó en el proemio de la presente resolución, el medio de impugnación se presenta en contra del Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por lo que se procede a verificar la calidad de sujeto obligado en términos del numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, advirtiéndose que es un organismo creado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 140, de fecha treinta de abril de dos mil nueve, en términos de lo dispuesto por los artículos 78 y 79 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ante la solicitud del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, lo anterior, con fundamento en el numeral 3 de la Ley de Aguas que faculta a los Ayuntamientos para que de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio Libre, preste directamente o a través de Organismos Operadores, los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, reforzándose lo anterior con el numeral 32 de la Ley de Aguas, donde se establece que los Organismos Operadores, son entidades paramunicipales o concesionarios, creados para la prestación de los servicios de agua potable, agua desalada, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, serán proporcionados entre otros organismos, por las comisiones de agua y saneamiento, que podrán ser regionales, de zona conurbada o municipales, teniendo entre sus atribuciones las de planear, estudiar, proyectar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar los sistemas anteriormente señalados. Por otra parte, el artículo 2 del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Xalapa, Veracruz Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento

de Xalapa, establece que es un organismo descentralizado de la administración pública municipal.

Por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848 son sujetos obligados los Ayuntamientos o Consejos Municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades paramunicipales, y toda vez que la Ley Orgánica del Municipio Libre prevé la creación de éstas últimas previa autorización del Congreso del Estado, a efecto del correcto desempeño de las atribuciones de los Ayuntamientos, entonces tenemos que en efecto la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, es un sujeto obligado por la Ley de Transparencia estatal.

En relación a quien comparece en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso, del sujeto obligado, Licenciado Leoncio Morales Méndez, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que al dar contestación al recurso de cuenta, señala que se le tiene reconocida y que existe constancia en los archivos de este Instituto, incluso indica la ruta electrónica del portal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante la cual son consultables tales datos, lo anterior, en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, aunado a lo anterior, exhibe nombramiento expedido por el Titular del sujeto obligado, por lo que acredita su personería en los términos precisados en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se reconocen como delegados del sujeto obligado a las Licenciadas Hilda Molina Montoya, Elizabeth Sánchez Castro y María Teresa Parada Cortés.

Una vez acreditada la personalidad de las partes que intervienen, se procede al análisis de la vía mediante la cual se presentó el recurso de revisión que nos ocupa, desprendiéndose de la normatividad que rige el procedimiento que la interposición de los recursos de revisión, que los recursos de revisión pueden interponerse a través de diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión se encuentra ajustada a derecho, y al ser a través del Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación será en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, el ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de

revisión, lo anterior se advierte al analizar las documentales a fojas 1 a 3 del expediente:

1. El nombre del recurrente y su correo electrónico para recibir notificaciones: León Ignacio León Ponce a través de la cuenta leon_ruiz22@hotmail.com;

2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz;

3. La descripción del acto que recurre y la modalidad de entrega de la información: siendo la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00380309 la cual indica el revisionista debe ser entregada mediante otro medio;

4. La exposición de hechos y agravios; y

5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, el propio Sistema Infomex-Veracruz las genera, constituyéndose éstas en:

- Acuses de recibo del Recurso de Revisión con número folio PF00000810 y de la Solicitud de Información foliado 00380309.
- **Impresión de la pantalla denominada: "Historial de seguimiento de la solicitud".**

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que la Ley en comento, prevé once supuestos los cuáles pueden dar origen a la interposición de algún medio de impugnación ante este Instituto, por lo que a continuación se transcriben, a efecto de determinar el supuesto que se actualiza en este caso en concreto:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N.º EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

Del artículo trasunto y de los antecedentes del recurso de revisión, tenemos que León Ignacio León Ponce manifiesta que interpone el medio de impugnación, bajo el siguiente argumento: "...SIN RESPUESTA..."

Por lo que con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en suplencia de la queja prevista y ante la obligación de subsanar las deficiencias de los recursos, este Consejo General considera que el agravio del recurrente lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información. En ese tenor el supuesto de procedencia que se actualiza es el descrito en la fracción VIII del artículo 64 de la Ley de Transparencia estatal, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 00380309 e incorporada a fojas 4 y 5 del expediente.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. León Ignacio León Ponce, en punto de las veintiún horas con cuarenta minutos presentó el día ocho de diciembre de dos mil nueve, vía Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información dirigida a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, correspondiéndole número de folio 00380309, según consta de la impresión de dicha documental que obra a fojas 4 y 5 del expediente en que se actúa, advirtiéndose que al ser horario inhábil en términos del numeral 59 de la Ley de la materia se tiene por presentada el día nueve de diciembre del año dos mil nueve.
- b. Así las cosas del Historial de Seguimiento de la solicitud de información que nos ocupa, el cual obra incorporado a foja 6 de autos, se advierte que el cierre de los subprocesos se dio el día trece de enero del año que transcurre, asimismo del Acuse de la Solicitud de Información se desprende que el sujeto obligado el día doce de enero del año en curso debía dar respuesta a la solicitud o bien notificar la prórroga prevista en el numeral 61 de la Ley 848, en cuyo caso de actualizarse la hipótesis segunda, el plazo máximo para dar respuesta a la solicitud de información con folio 00380309 vencía el día veintiséis de enero del que corre, situación que es corroborable de las constancias que integran el expediente.
- c. Al vencimiento del plazo para la emisión de la respuesta de parte de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, el revisionista cuenta el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión previsto en el artículo 64.2 de la Ley en comento, mismo que debe computarse a partir del día doce de enero al dos de febrero del año en curso.

- d. León Ignacio Ruiz Ponce, presenta vía Sistema Infomex-Veracruz su recurso de revisión, el día dieciocho de enero del año dos mil diez en punto de las veintidós horas con treinta y tres minutos, por lo anterior, al ser interpuesto en día y hora inhábil, en el proveído de fecha diecinueve de enero del año dos mil diez, la Presidenta de este Instituto en uso de las atribuciones conferidas por la normatividad que rige a este Órgano Garante, tuvo por interpuesto el recurso de revisión el día diecinueve de enero del año en curso, por lo anterior, el medio de impugnación cumple con el requisito de oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Vistas las constancias que integran el expediente y las hipótesis que actualizan el desechamiento de los recursos de revisión por ser improcedentes, se advierte que de modo alguno el presente medio de impugnación puede ser desechado bajo ninguno de los supuestos descritos en el numeral 70 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
- c) Si bien es cierto el sujeto obligado durante la substanciación del recurso revocó el acto invocado por el revisionista antes de la emisión de la resolución, como se desprende del contenido del oficio número CJ/MT-33/2010 de fecha veintisiete de enero del año dos mil diez signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, el cual le fuera remitido de la cuenta de correo electrónico cj_cmas@hotmail.com y dirigido a la cuenta de autorizada del recurrente. Razón por la cual mediante proveído de fecha veintinueve de enero del año en curso se le formuló requerimiento al recurrente para que informe a este Instituto si la respuesta emitida por el sujeto de modo unilateral y extemporánea satisface la solicitud de información con número de folio 00380309, sin embargo, el recurrente manifiesta que no le fue posible abrir el archivo adjunto, razón por la cual no tiene

conocimiento de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Visto lo anterior, el Consejero Ponente, mediante proveído de fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez ordena la digitalización y remisión en calidad de archivo adjunto el oficio número CJ/MT-33/2010 de fecha veintisiete de enero del año que transcurre, visible a foja 32 del expediente, para que el recurrente esté en condiciones de formular manifestación alguna respecto del contenido del oficio en comento. Es así que el recurrente da cumplimiento al requerimiento mediante el correo electrónico remitido a la cuenta de correo electrónico del personal actuario en fecha diecinueve de febrero del año dos mil diez, siendo que de sus manifestaciones de modo alguno se desprende su satisfacción respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través del multicitado oficio por lo que la causal de sobreseimiento no se actualiza.

- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En su ocurso, el revisionista de modo primigenio expone como motivo del recurso de revisión la falta de respuesta a su solicitud de información con número de folio 00380309 dentro de los plazos y condiciones establecidas en los numerales 57 y 59 de la Ley de la materia.

Por su parte el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión, de modo unilateral y extemporáneo da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00380309 que se tuviera por presentada el día nueve de diciembre del año dos mil nueve, mediante el oficio número CJ/MT-33/2010 de fecha veintisiete de enero del presente año, incorporado a foja 32 del expediente, de cuyo contenido se advierte lo que a continuación se transcribe: **“Se encuentra a su disposición la información requerida, previo el pago del arancel correspondiente a razón de ¢50 (CINCUENTA CENTAVOS) la hoja tamaño carta y a ¢80 (OCHENTA CENTAVOS) la hoja tamaño oficio, por lo que deberá acudir a las oficinas de esta Unidad de Acceso a la Información Pública a realizar el trámite correspondiente para la entrega de la información, sito en la calle de Alfaro No. 5, Zona Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. Cabe citar que, para una mayor seguridad jurídica, deberá presentarse usted con identificación oficial con fotografía a realizar la diligencia...”**

Ahora bien, el recurrente hace del conocimiento del sujeto obligado y de este Organismo Autónomo que no le fue posible visualizar el oficio a través del cual se da respuesta a la solicitud de información, en virtud de lo anterior, posterior al desahogo de la diligencia de alegatos y vistas las manifestaciones vertidas por el Titular de la Unidad de Acceso a la

Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz contenidas en el oficio número CJ/MT-47/2010 de fecha veintisiete de enero del año dos mil diez, es que el Consejero Ponente como diligencia para mayor proveer mediante proveído de fecha diecinueve de febrero del año en curso, acordó la digitalización del oficio número CJ/MT-33/2010 de fecha veintisiete de enero del año en curso y remisión del mismo en calidad de archivo adjunto para que el promovente en un término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído manifieste a este Instituto si tal respuesta satisface su solicitud de información incorporada a fojas 4 y 5 del sumario.

En virtud de lo anterior, León Ignacio Ruiz Ponce el mismo día en que fuera emitido y notificado el proveído incorporado a fojas 71 y 72 da cumplimiento al requerimiento manifestado lo siguiente: **"...En el expediente IVAI-REV/27/2010/JLBB, en donde se requiere al escrito, (digitalizado) para conocimiento del recurrente, este viene por medio del presente a decir que: 1.- NO HAY INFORMACIÓN en el oficio 27/01/10 CJ/MT 33/2010, a mas de que no precisa de cuantas (hojas, páginas, copias...) se trata y solo presume que esta a disposición "la información", misma que se le solicito a correo electrónico no en copias, por lo que 2, debe de remitir a la cuenta leon_ruiz22@hotmail.com y vale la pena agregar que en este tipo de casos el sujeto obligado debería anotar los horarios. El particular reitera, que le sea enviada a su correo la información requerida..."**.

Es así que la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si con la respuesta emitida de modo unilateral y extemporánea por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz a través del oficio número CJ/MT-33/2010 de fecha veintisiete de enero del año dos mil diez, da cumplimiento con la garantía de acceso a la información del particular.

Cuarto. De las promociones, material probatorio aportado por las partes y de las actuaciones que obran en el expediente adminiculado entre si y valoradas en su conjunto, documentales con pleno valor probatorio en términos del contenido de los artículos en términos los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que si bien es cierto el agravio vertido de modo original por el recurrente versaba sobre la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en los artículos 57 y 59 de la Ley de la materia a la solicitud de información con número de folio 00380309 que se tuviera por presentada el día nueve de diciembre del año dos mil nueve, también lo es que visto el contenido del oficio número CJ/MT-33/2010 de fecha veintisiete de enero del año que transcurre emitido, por el Licenciado Leoncio Morales Méndez con personalidad plenamente reconocida en el presente asunto a través del cual se da respuesta de modo unilateral y extemporáneo a la solicitud de información que nos ocupa, es que una vez que la parte recurrente tuvo conocimiento del contenido del mencionado oficio y en cumplimiento con el requerimiento que le formulara el Consejero Ponente en el proveído de fecha diecinueve de febrero del presente año, es que León Ignacio Ruiz Ponce centra sus agravios en tres puntos:

- 1.- La puesta a disposición de la información.
- 2.- La omisión de remitir la información petitionada a su cuenta de correo electrónico autorizado, y

3.- La falta de precisión respecto al número de hojas, páginas o copias que componen el total de la información peticionada.

En el caso de estudio, se advierte que la información solicitada en la solicitud que se tuvo por presentada el día nueve de diciembre del año dos mil nueve, misma que se encuentra transcrita en el Resultando I de la presente resolución, es información que la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz está obligada a generar y resguardar, ello por tratarse de información que versa sobre actividades relacionadas al ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, tocante al primer punto uno, respecto a que el sujeto obligado en el oficio número CJ/MT-33/2010 de fecha veintisiete de enero del año dos mil diez manifiesta que pone a disposición del recurrente la información solicitada el día nueve de diciembre del año próximo pasado, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que la obligación de acceso a la información, se da por cumplida cuando el sujeto obligado pone los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expide la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, ya que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido. Asimismo se da por cumplido el derecho de acceso cuando la información requerida ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Por lo anterior, contrario a lo manifestado por el recurrente, el sujeto obligado al manifestar que pone a disposición del solicitante la información indica una de las modalidades en las cuales se puede dar por cumplido el acceso a la información sin que sea óbice de lo anterior que si fuera el caso que la información la tuviera compilada, resguardada, archivada o generada en diversas modalidades deberá tener en cuenta la modalidad sugerida por el incoante respecto de la cual prefiere obtener la información y no de modo unilateral constreñir a los particulares a una sola modalidad.

Por su parte, respecto a lo manifestado por León Ignacio Ruiz Ponce en el correo electrónico remitido el día diecinueve de febrero del año en curso, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento formulado en la misma fecha, relacionado a que la información se la debe remitir el

sujeto obligado a su cuenta de correo electrónico leon_ruiz22@hotmail.com, tenemos que el promovente al formular la solicitud de información con número de folio 00380309 lo hace mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, razón por la cual del Acuse de su solicitud de información incorporado a foja 4 y 5 del expediente, se advierte que el incoante al requisitarla indica que desea que la forma de entrega de la información **sea mediante "otro medio"**, sin embargo es de advertirse que en el Manual de Usuarios del Sistema Infomex-Veracruz se advierte que los solicitantes de la información al formular las solicitudes deben seguir los pasos que a continuación se precisan: ¿Qué desea preguntar?, ¿Cómo deseas recibir respuesta?, Datos del solicitante e Información estadísticas, siendo que en el caso que nos ocupa nos interesa la modalidad en la cual requiere le sea entregada la información al recurrente, del Manual en comentario, se advierte que el solicitante debe indicar una modalidad en la cual requiere le sea entregada la información siendo el caso que debe seleccionar únicamente una de las opciones preestablecidas por el sistema o bien especificar algún otro medio para la entrega de la información solicitada, siendo las opciones que permite el sistema informático, las que a continuación se describen: Consulta física o directamente sin costo, Consulta vía Infomex sin costo, Copia certificada con costo, Copia simple con costo u Otro medio, en esta última selección el recurrente debe indicar cuál es ese otro medio a través del cual quiere le sea entregada la información.

Es así que no le asiste la razón al recurrente al solicitar que la información le sea entregada en la modalidad de versión electrónica remitida a su cuenta de correo electrónico, lo anterior es así por dos razones, primera porque vista la naturaleza de la información se advierte que si bien es pública eso de modo alguno se traduce en una obligación de los sujetos enunciados en el numeral 5 de la Ley de Transparencia estatal de tenerla generada en versión digital o publicada en el portal de transparencia y segunda por la temporalidad respecto de la cual requiere la información, la cual como se advierte comprende del año dos mil seis al año dos mil diez por así encuadrarse los cinco años a los que hace mención el incoante en la solicitud con número de folio 00380309 que se tuvo por presentada en fecha nueve de diciembre del año dos mil nueve, debido a que el periodo de tiempo respecto del cual requiere la información se encuentra íntimamente ligado con la entrada en vigor del transitorio segundo del Decreto que reformó la Ley de Transparencia estatal, el cual establece que será a partir del mes de agosto del año dos mil nueve que toda aquella información que sea oficiosamente pública debe estar publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, por lo anterior, la modalidad requerida para la entrega de la información no corresponde con la modalidad en la cual la tiene archivada y resguardada la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz. Asimismo no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado que lo peticionado es información que el sujeto obligado debe tener soporte documental por estar comprendida dentro de los cinco años de su generación o emisión, por lo que en efecto tal información debe estar resguardada en los archivos del organismo municipal operador de agua.

Por último, el punto tres de los agravios respecto a la omisión de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz de precisar en su oficio número CJ/MT-33/2010 de fecha

veintisiete de enero del año en curso, el número de hojas, páginas o copias que componen el total de la información peticiona, es de indicársele, al recurrente, que las Unidades de Acceso de los Sujetos Obligados en términos del numeral 29 de la Ley 848 y dentro de los plazos establecidos en los artículos 57 y 59 de la ley en comento deben dar respuesta a la solicitudes de información debiendo en su caso notificar la existencia de la información y si fuera el caso el costo por concepto de reproducción, en este sentido tenemos que si bien es cierto el derecho de acceso a la información es gratuito, también lo es que la reproducción o el envío de la información genera un costo, por lo que de acuerdo a lo que establece la normatividad de la materia se da por cumplido cuando se permite la consulta de los documentos que contienen la información solicitada o bien se permite el obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, éstas modalidades de entrega están ligadas a la forma en que el sujeto obligado tiene generada, administrada o en posesión la información. En este sentido, tenemos que el sujeto obligado, en el oficio número CJ/MT-33/2010 de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, hace del conocimiento del promovente el domicilio donde puede consultar la información solicitada, previo pago de los gastos de reproducción.

En ese contexto, tenemos que el sujeto obligado también informa a León Ignacio Ruiz Ponce respecto del costo de los gastos de reproducción de la información solicitada, indicándole que la entrega de lo peticionado tiene el siguiente costo por concepto de reproducción: "...previo el pago del arancel correspondiente a razón de ¢50 (CINCUENTA CENTAVOS) la hoja tamaño carta y a ¢80 (OCHENTA CENTAVOS) la hoja tamaño oficio,...". Ante tal respuesta, el promovente hace del conocimiento de este Órgano Colegiado su inconformidad respecto al pago de los gastos de reproducción pues no le precisa el monto total, este Consejo General hace del conocimiento del recurrente que de acuerdo a lo que establece la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el artículo 67 fracción IV inciso f), el cual regula el derecho a la información y la protección de los datos personales, mismo que será garantizado por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el cual se deja de modo claro que el derecho de acceso a la información no tiene costo, es decir, el derecho como tal es gratuito, lo único que se cobran son los gastos de reproducción y de envío, en este tenor, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave acoge lo dispuesto constitucionalmente en el artículo 4.2, coligado con los numerales 59 y 61 de la Ley en comento, se establece como obligación de las Unidades de Acceso de los sujetos obligados dar respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción o en su caso dentro del plazo prorrogado, y a su vez notificarle al solicitante, la existencia de la información, la modalidad de la entrega y en si fuera el caso el costo de reproducción y envío de la misma.

Respecto de los costos de reproducción, tenemos que el sujeto obligado al informarle al promovente que la información está a su disposición previo pago de los gastos de reproducción y además le informa el pago por las copias simples en los tamaños carta y oficio, está cumpliendo parcialmente con la normatividad pues omite precisarle el monto total a erogar o bien el número total de hojas o fojas para que el promovente mediante una operación aritmética de suma esté en condiciones de conocer el monto por concepto de reproducción de la información que

le fuera puesta a disposición por el sujeto obligado mediante el oficio incorporado a foja 32 del sumario, con número CJ/MT-33/2010 de fecha veintisiete de enero del año en curso.

Ahora bien, al ser la modalidad de la entrega de la información una de las causales de procedencia que hizo valer el revisionista al momento de formular sus manifestaciones respecto de la respuesta unilateral y extemporánea emitida por el sujeto obligado, es necesario determinar si existe obligatoriedad de parte de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz de generar, administrar, publicar y entregar la información en la modalidad de versión digital, por lo que se procede a realizar algunas precisiones: si bien es cierto la información solicitada es pública y es generada, administrada y resguardada por el sujeto obligado, también lo es que del análisis de la naturaleza de la información peticionada en la solicitud de información con número de folio 00380309 que se tuvo por presentada el día nueve de diciembre del año dos mil nueve, de modo alguno se advierte que corresponda a información correspondiente a las obligaciones de transparencia, por lo tanto la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz no está obligada a generarla y publicarla en versión digital, así las cosas, tenemos que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, informa a la parte recurrente que pone a su disposición la información y le indica el costo unitario por hoja tamaño carta y oficio, y le precisa que previo pago de los costos por concepto de reproducción podrá obtener la información, por lo tanto, no existe obligatoriedad del sujeto descrito en el numeral 5 de la Ley 848 de generarla en la modalidad requerida por el incoante, sin embargo para que se le tenga por cumplida en términos de los artículos artículo 3 fracciones V y VI, 56 fracción IV y 57.2 de la Ley en Comento, debe indicarle al promovente el monto total a erogar por concepto de reproducción respecto de la solicitud de información con número de folio 00380309 en relación con la respuesta emitida de modo unilateral y extemporánea a través del oficio número CJ/MT-33/2010 de fecha veintisiete de enero del año dos mil diez.

Por lo tanto, este Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz mediante el oficio número CJ/MT-33/2010 de fecha veintisiete de enero del año dos mil diez, en consecuencia, se ORDENA a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe por escrito a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente y mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, el monto que debe erogar el revisionista por concepto de costos de reproducción de la información que fue puesta a disposición, para que se le tenga por cumplida la garantía de acceso a la información contenida en el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, se MODIFICA la respuesta emitida por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz mediante el oficio número CJ/MT-33/2010 de fecha veintisiete de enero del año dos mil diez.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso, para que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe por escrito a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente y mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, el monto que debe erogar el revisionista por concepto de costos de reproducción de la información que fue puesta a disposición, para que se le tenga por cumplida la garantía de acceso a la información contenida en el numeral 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la parte recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto, y por oficio a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz por conducto de la Unidad de Acceso; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento de la parte promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto

obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día nueve del mes de marzo del año dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General